

Ordenanza Fiscal, sobre Tasa por Servicios de Vigilancia Especial por el Tránsito de Vehículos pesados por las carreteras, caminos y vías del término Municipal.

La Corporación Municipal de Marines, atendiendo la propuesta de la Alcaldía y examinado el estudio técnico correspondiente sobre la evaluación económica de costes y rendimientos que representan las prestaciones de servicios, ha dispuesto la imposición, establecimiento y exigencia de la tasa por servicios de vigilancia especial por el tránsito de vehículos pesados por las carreteras, caminos y vías del término municipal, al amparo de lo dispuesto en la vigente Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, real decreto legislativo 781/86, de 18 de abril y cuantas normas sena de aplicación en materia de tributos locales, así como lo señalado en esta ordenanza.

El tributo local regulado por esta ordenanza, tiene la naturaleza de tasa fiscal, por ser la contraprestación a las prestaciones de los servicios a que se refiere y afectar o beneficiar de modo especial al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de obligatoriedad de esta, al no ser susceptible de ser prestados por la iniciativa privada, al implicar una manifestación de ejercicio de autoridad o por declararse este reserva a favor de las entidades locales conforme a la normativa vigente.

Se declara la recepción obligatoria del servicio.

I. Hecho imponible.

Artículo primero. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta ordenanza, el que por la Corporación, se presten a los titulares de los vehículos pesados que transiten por cualquier tipo de vía existente en el término municipal.

Se entenderá a los efectos de este tributo que son vehículos pesados los que superen las 3'5 Tm. de tasa, o los transportes declarados especiales en la normativa vigente.

Artículo segundo. Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten afectados por los servicios y sean titulares de los vehículos señalados en el hecho imponible.

II. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo tercero. En materia de exención, reducciones y bonificaciones se estará a lo preceptuado en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que establece que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en disposiciones jurídicas con rango de ley o los derivados de tratos internacionales.

III. Cuota tributaria.

Artículo cuarto. Las cantidades a liquidar y exigir por las tasas reguladas, son las que figuran en el anexo de esta ordenanza.

IV. Devengo de la tasa.

Artículo quinto. Sin perjuicio de que se exija el depósito previo del importe total o parcial de la tasa, esta se devengará al iniciarse la prestación de los servicios cuya tasa se regula.

También podrá exigirse con carácter previo a la autorización del transporte, aval que responda de los daños que puedan producirse en las vías transitadas, cuantificado según la naturaleza del viario utilizado y en función del deterioro que se pueda producir en él por esta utilización. Su importe se determinará por valoración pericial practicada por los servicios técnicos municipales.

V. Gestión, liquidación y recaudación.

Artículo sexto. En la gestión, liquidación y recaudación de las tasas que se regulan por esta ordenanza fiscal se estará, en lo no previsto en ella, a las disposiciones generales sobre gestión, liquidación y recaudación de tributos locales.

VI. Infracciones y sanciones.

Artículo séptimo. En las infracciones y sanciones relativas a las tasas reguladas, habrá de estarse a lo dispuesto en la ordenanza fiscal general, y cuantas normas son de aplicación sobre la materia en las entidades locales.

VII. Obligaciones del sujeto pasivo.

Es obligación del sujeto pasivo la solicitud de autorización de tránsito cuando se trate de los transportes señalados en el hecho imponible, con diez días de antelación, presentada mediante instancia en la que se indique día y hora de circulación, ruta, materiales transportados, matrícula y características del transporte y peso de la mercancía y de vehículo.

Dichas autorizaciones podrán ser denegadas si no se presentan con el aval que garantice la reposición de los eventuales daños.

Anexo.

Las cantidades a liquidar y exigir por la tasa regulada en la ordenanza fiscal, lo serán con arreglo a las siguientes tarifas:

Vehículos de 2 ejes:

De 3'5 Tm. a 5 Tm. de tasa, 0'60 €viaje.

De 6 Tm. a 10 Tm. de tasa, 0'90 €viaje.

De 11 Tm. en adelante, 1'20 €viaje.

Vehículos de 3 ejes:

De 10 Tm. a 30 Tm. de tasa, 1'50 €viaje.

Vehículos articulados:

De 10 Tm. a 15 Tm. de tasa, 1'50 €viaje.

De 16 Tm. en adelante, 1'80 €viaje.

Marines, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

El alcalde, Fernando Guardiola Moncholí.